



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia - Oralidad)

ACCIONANTE: DISNALDO ALFONSO PERPIÑÁN IBARRA

ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00387-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO. -

Resuelve la Sala la impugnación incoada por la parte actora, contra el fallo de tutela proferido el 29 de noviembre de 2019, por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el cual se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados.

### II.- ANTECEDENTES. -

Sirven de antecedentes a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

#### 2.1 .- HECHOS.

Manifiesta el accionante, que ha sido víctima de la violencia que se vive en nuestro país, siendo objeto de hurto de ganado y otro bienes, desplazamiento, y que su padre fue asesinado el 28 de noviembre de 2001

Señala que debido a las investigaciones por la muerte de su padre, se presentaron amenazas en su contra, por lo que desde el año 2015 fue vinculado al programa de Protección de Justicia y Paz, siéndole asignado un esquema de seguridad compuesto por un vehículo blindado, un chaleco antibalas y dos escoltas.

No obstante lo anterior, aduce que a través de acto administrativo de fecha 9 de agosto de 2019, se resolvió retirarle el esquema de seguridad, y aun cuando presentó en contra del mismo el recurso correspondiente, la resolución en mención fue confirmada el 22 de octubre de la presente anualidad.

Destaca que se le había dictaminado un nivel de riesgo extraordinario, el cual afirma persiste en la actualidad, ya que al igual que otros miembros de su familia, ha recibido nuevamente amenazas de las mismas personas investigadas por el asesinato de su padre, quienes se encuentran prófugos de la justicia.

Cuestiona los argumentos expuestos en los actos administrativos a través de los cuales se resolvió retirarle el esquema de seguridad, resaltando que se encuentra en riesgo su vida.

## 2.2.- PRETENSIONES. -

En razón a lo expuesto, esbozó las siguientes pretensiones:

*PRIMERO: Se me ampare Tutelar los derechos fundamental de la SEGURIDAD PERSONAL, en conexidad a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL del señor DISNALDO JOSE PERPIÑAN IBARRA, identificado con la C.C.No 72.002 242 de Barranquilla; vulnerados en la actualidad por las entidades FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SECRETARIO TECNICO DE GTER DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE BUCARAMNGA (SANTANDER), DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION Y ASISTENCIA PROGRAMA DE PROTECCION A VICTIMAS Y TESTIGOS DE JUSTICIA Y PAZ, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOS NACIONAL y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.*

*SEGUNDO: Se ordene a la entidad FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SECRETARIO TECNICO DE GTER DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE BUCARAMANGA (SANTANDER), que dentro de un término de 48 horas restituya o restablezca el ESQUEMA de SEGURIDAD MOVIL a mi favor y se adopten los tramites administrativos internos para su continuidad.*

*TERCERO: Se ordene a la entidad FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SECRETARIO TECNICO DE GTER DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE BUCARAMNGA (SANTANDER), que en periodos y/o años posteriores 8hasta que no exista una condena en firme en los procesos que se tramitan) no sea suspendido el referido ESQUEMA DE PROETCCION Y SEGURIDAD, brindándome a favor DISNALDO JOSE PERPIÑAN IBARRA, identificado con la C.C.No 72.002 242 de Barranquilla, una protección integral al derecho a la vida y a la seguridad personal.*

*CUARTO: Ordenar al MINISTERIO DEL INTERIOR NACIONAL adoptar lo correspondiente dentro del marco de sus competencias, al tener a su cargo la dirección del Programa de Protección para Víctimas y Testigos de la ley 975 del 2005, para que se restituya o restablezca el esquema de seguridad móvil a mi favor.*

*QUINTO: Ordenar al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL adoptar lo correspondiente dentro del marco de sus competencias, para que se restituya o restablezca el esquema de seguridad móvil a mi favor.*

*SEXTO: En el eventual caso que sea imposible continuar con el esquema móvil de seguridad, con el personal y vehículo que he mantenido hasta el 22 de octubre del 2019, solicito de manera subsidiaria, se continúe la media con vehículo y personal adscrito a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través del C.T.I.; como se realizó en una anterior oportunidad, mientras se adoptaba los trámites administrativos, presupuéstales y contractuales necesarios para garantizar la protección de mi vida e integridad.*

*SEPTIMO: Las demás medidas que el Juez de Tutela considere procedente, para la protección de los derechos fundamentales vulnerados.” –Sic-*

## 2.3.- INTERVENCIONES.-

2.3.1.- FISCALÍA QUINTA ESPECIALIZADA DE VALLEDUPAR: Confirmó que existe un proceso penal por el delito de Homicidio en Persona Protegida, Hurto Calificado Agravado y Desplazamiento Forzado, en el que aparece registrado como víctima el actor.

De otro lado, informa que el proceso fue remitido al Juzgado Único Especializado para la etapa de juzgamiento.

2.3.2.- MINISTERIO DEL INTERIOR: Solicitó que se declarara la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de dicha entidad, así como la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y el Ministerio del Interior, como quiera que no es la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó los mismos.

2.3.3.- DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CESAR: Afirmó que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, pues no es la entidad competente para la toma de decisiones o modificar los actos administrativos cuestionados por el accionante.

2.3.4.- UNIDAD DE CONCEPTOS Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Indicó que el Fiscal General de la Nación debe ser desvinculado de la presente actuación, atendiendo que no es el funcionario encargado de dar trámite a la solicitud expuesta por el actor.

2.3.5.- DIRECTOR DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Aduce que la acción de tutela deviene improcedente, ya que el actor cuenta con otros medios de defensa judicial para ventilar sus inconformidades con los actos administrativos cuestionados.

2.3.6.- DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL: Informó que el actor se encuentra registrado como víctima en el proceso que se adelantó por la muerte del señor DISNALDO PERPIÑÁN MARSHALL (Q.E.P.D.), en el que se profirió sentencia que se encuentra ejecutoriada.

#### 2.4.- MATERIAL PROBATORIO RECOPIADO EN LA ACTUACIÓN.-

- ✓ Fotocopia de la Resolución No. 10-BUG de fecha 9 de agosto de 2019, expedida por el Secretario Técnico GTER Regional Bucaramanga de la Fiscalía General de la Nación, a través de la cual se dispuso desvincular al actor del Programa de Protección para Víctimas y Testigos de Justicia y Paz, y en consecuencia terminar la medida de protección que tenía asignada. (v.fls.10-17).
- ✓ Fotocopia de la Resolución No. 11 de 22 de octubre de 2019, mediante la cual el Director de Derechos Humanos del Ministerio de Interior confirmó el acto administrativo identificado previamente. (v.fls.18-23).

#### 2.5.- FALLO IMPUGNADO.-

En decisión de fecha 29 de noviembre de 2019, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR resolvió rechazar por improcedente la acción de tutela de la referencia, precisando que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos, ya que el ordenamiento jurídico establece medios de defensa idóneos para salvaguardar los derechos que puedan resultar afectados.

#### 2.6.- IMPUGNACIÓN.-

La parte actora impugnó la anterior decisión, empleando los siguientes argumentos:

Reiteró que sin el esquema de seguridad que tenía asignado, su vida corre riesgo, ya que las personas que lo amenazaron, que fueron los mismos que asesinaron a su padre en el año 2001, se encuentran prófugos de la justicia.

Destaca que impetró la acción de tutela como un mecanismo de protección transitorio.

Considera que acudir a un proceso ordinario implicaría esperar un periodo de tiempo en el que se pondría en riesgo su integridad física y su vida.

Junto con la impugnación, presentó fotocopia del tiquete expedido por la aerolínea Avianca, de fecha 2 de diciembre de 2019, con destino a la ciudad de Miami, Estados Unidos.

### III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. -

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019 se avocó conocimiento del asunto y se ordenó la comunicación de su contenido a las partes por el medio más expedito.

### IV.- CONSIDERACIONES. -

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de los argumentos en que se apoya la impugnación expuesta previamente, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

#### 4.1. COMPETENCIA. -

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

#### 4.2. PROBLEMA JURÍDICO. -

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada el 29 de noviembre de 2019 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través de la cual rechazó por improcedente el amparo deprecado, al considerar que el actor cuenta con otros medios de defensa idóneos para controvertir los actos administrativos cuestionados, o si por el contrario, se evidencia la vulneración de los derechos reclamados, evento en el cual la sentencia impugnada deberá ser revocada.

#### 4.3.- NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA E IMPROCEDENCIA DE LA MISMA CUANDO EXISTEN OTRAS VÍAS JUDICIALES DISPONIBLES Y EFICACES.-

En consideración a la subsidiariedad, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución consagra este requisito como presupuesto de procedencia de la acción de tutela y determina que "[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial", precepto reglamentado por el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Del texto de la norma referida se evidencia que, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia<sup>1</sup>.

Lo anterior tiene asidero en la propia Constitución de 1991, de donde se colige que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado exclusivamente a la acción de tutela, pues todos los mecanismos judiciales deben buscar la defensa de aquellos.

#### 4.4.- CASO EN CONCRETO.-

La parte actora invocó el amparo constitucional, aduciendo que a través de acto administrativo de fecha 9 de agosto de 2019, se resolvió retirarle el esquema de seguridad, y aun cuando presentó en contra del mismo el recurso correspondiente, la resolución en mención fue confirmada el 22 de octubre de la presente anualidad.

Destacó que se le había dictaminado un nivel de riesgo extraordinario, el cual afirma persiste en la actualidad, ya que al igual que otros miembros de su familia, ha recibido nuevamente amenazas de las mismas personas investigadas por el asesinato de su padre, quienes se encuentran prófugos de la justicia.

Como pruebas a la presente actuación allegó fotocopia de los actos administrativos cuestionados, así como de un tiquete expedido por la aerolínea Avianca, de fecha 2 de diciembre de 2019, con destino a la ciudad de Miami, Estados Unidos.

Así las cosas, se analizará si en este caso se cumplen los presupuestos exigidos para que proceda la acción de tutela.

Sea lo primero destacar, que la acción de tutela se dirige contra los siguientes actos administrativos:

- ✓ Fotocopia de la Resolución No. 10-BUG de fecha 9 de agosto de 2019, expedida por el Secretario Técnico GTER Regional Bucaramanga de la Fiscalía General de la Nación, a través de la cual se dispuso desvincular al actor del Programa de Protección para Víctimas y Testigos de Justicia y Paz, y en consecuencia, terminar la medida de protección que tenía asignada. (v. fls. 10-17):

*"(...) El Grupo Técnico de Evaluación de Amenaza y Riesgo "GTER" Bucaramanga, en sesión Ordinaria N° 8 del 02 de agosto del 2019, analizando la amenaza y el riesgo en donde el señor PERPIÑAN IBARRA, su madre y hermanos son víctimas indirectas por los delitos de concierto para delinquir agravado, secuestro, homicidio en persona protegida y hurto calificado agravado, hechos acaecidos el 28 de noviembre de 2001 en Codazzi (Cesar), cuando su padre Disnaldo José Perpiñán*

<sup>1</sup> En sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: "En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

Marzal fue asesinado a manos de paramilitares. Es de señalar que estas conductas generaron el desplazamiento de la familia a Valledupar (Cesar).

Como se expuso en las consideraciones el señor DISNALDO ALFONSO PERPIÑÁN IBARRA, no ha tenido situaciones de amenaza o de riesgo, su vida se desarrolla normalmente; así mismo, no existe información relacionada con posibles intentos de agresión, por lo cual se considera que su nivel de riesgo es de carácter ORDINARIO habida cuenta de no cumplirse alguno de los parámetros establecidos jurisprudencialmente.

Durante la reevaluación el evaluador no observo circunstancias concretas y específicas que permitieran visualizar riesgo diferente al que es previsible al considerado dentro de lo social y lo jurídicamente soportable, por ser consuetudinario dentro de cualquier sociedad; pues constituye una carga derivada de la condición misma del integrante de una comunidad, que se impone por igual a todos los miembros de la sociedad. Un individuo que esté sometido en esta categoría, no puede exigir medidas de protección especial por parte de las autoridades, porque en virtud del principio de igualdad ante las cargas públicas todas las personas deben someterse en igualdad de condiciones al riesgo ordinario.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo "GTER" Regional Bucaramanga, conformado por la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en Acta N°. 8 de fecha dos (02) de agosto de 2019, de acuerdo al informe Ejecutivo presentado por el Evaluador, en cumplimiento a lo contemplado en el Decreto 1066 de 2015 Artículo 4.4.1.130. "Reevaluación del riesgo. El Grupo Técnico de Evaluación de riesgo-GTER, reevaluara el riesgo de las personas vinculadas al programa cada seis (6) meses. Consecuentemente con el resultado de la reevaluación de riesgo, las medidas de protección asignadas se podrán suspender, retirar, renovar o modificar, para lo cual se tendrá en cuenta el procedimiento establecido en el Art. 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Decreto 1737 de 2010; artículo 30), con apoyo en los elementos fácticos y jurídicos antes mencionados, los delegados TE. LUCY CAROLINA SALCEDO DURAN, DR. BENJAMÍN ALIRIO CAPACHO RAMÓN y DR. HENRY ALONSO GARNICA Consideraron por lo expuesto y para decidir lo que en Derecho corresponde y según estima la HCC frente a los criterios y ponderaciones del estudio de nivel de riesgo y grado de amenaza desarrollados en las Sentencias T- 025 del 2004 Desplazamiento Forzado y los Autos de seguimiento 0922/2008, 009/2013, 009/2015 y lo contenido en las Sentencias T-1026 de 2002; criterios de apreciación de los hechos constitutivos de amenazas para establecer la procedencia de la protección especial del Estado, "Sentencias T- 719 de 2003, Sentencia T-976 de 2004 (Niveles de Riesgo)". De igual manera en el contenido de la Sentencia T-719 del 2003, encontramos que las autoridades deberán proteger a los ciudadanos de los riesgos excepcionales que los mismos no tienen el deber jurídico de tolerar, y la Sentencia T-339 del 2010, que trata sobre criterio del nivel de riesgo que puede ostentar una persona al momento de realizar la correspondiente evaluación de amenaza y riesgo, Decreto 1066, del 26 de mayo de 2015, Capítulo i, Víctimas y Testigos, Art. 2.4.1.1.1 y 2.4.1.1.2, Población objeto, relacionados con las garantías de las medidas de protección como consecuencia directa de su condición de víctima o testigo, que se encuentre en situación de riesgo Extraordinario o Extremo, que atente contra su vida, integridad, libertad y seguridad, por causa del conflicto armado y en el caso que nos atañe, luego de dar lectura del informe de práctica de pruebas que fueron solicitadas al evaluador, se confirma el resultado del estudio del Nivel de Riesgo el cual determinó un riesgo ORDINARIO, para el señor DISNALDO ALFONSO PERPIÑÁN IBARRA, riesgo definido en la jurisprudencia como aquel que toda persona está en condición de soportar. (...)" —Sic—

- ✓ Fotocopia de la Resolución No. 11 de 22 de octubre de 2019, mediante la cual el Director de Derechos Humanos del Ministerio de Interior confirmó el acto administrativo identificado previamente. (v.fls.18-23):

"(...) El 27 de noviembre de 2001 el señor Perpiñán Ibarra, por hechos ocurridos en el municipio de Agustín Codazzi, fue víctima indirecta por miembros de las autodefensas y/o paramilitares; cuando asesinaron al señor Disnaldo José Perpiñán Marshall (Q.E.P.D), y posterior a ello fue objeto de desplazamiento forzado y apropiación de bienes protegidos.

A partir del año 2017, el Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo GTER –Regional Bucaramanga,

mediante resolución No. 096 de 21 de noviembre de 2017, decidió vincular al Sr. Perpiñán Ibarra, al Programa de Protección de Justicia y Paz, determinando riesgo inminente en contra de su vida; dicha medida ha venido renovándose como consta en la Resolución No. 039 BUG de fecha 16 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que presenta un riesgo extraordinario.

Cabe destacar, que dentro de las actuaciones el Sr. Disnaldo Perpiñán Ibarra, aduce haber participado en julio de 2018 en una audiencia en el ámbito de Justicia y Paz, a través de videoconferencia con alias "Tolemaida", quien reconoció la autoría en los hechos, aduciendo que al Sr. Perpiñán Marshall (Q.E.P.D), lo había asesinado por colaborador de la guerrilla.

Que actualmente cursan en la Fiscalía 5º Especializada de Valledupar, denuncia por el homicidio del señor Perpiñán Marshall, igualmente, en la Fiscalía 16 Seccional de Valledupar radicado 200016001231201900586; cursa denuncia por el delito de amenazas etapa indagación, donde el señor Disnaldo Perpiñán Ibarra, ostenta la calidad de denunciante.

Indica el Sr. Perpiñán Ibarra, que el fundamento jurídico para interponer denuncia por amenazas, fue porque unos familiares que viven en Agustín Codazzi – (Cesar), le informaron que Edward Mattos, en momentos cuando está bajo efectos de sustancias psicoactivas, lanza improperios u ofensas en contra de la familia Perpiñán, comentarios que se escuchan cuando se profieren ordenes de captura contra los procesados, a la fecha se han emitido tres órdenes de captura en contra de los presuntos determinadores de la muerte de su señor padre; manifiesta el señor Disnaldo Perpiñán Ibarra, que amenazas directas reciente no ha recibido.

El Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo GTER – Regional Bucaramanga, mediante Resolución No. 10 BUG- del 9 de agosto de 2019, decidió desvincular del Programa de Protección para Víctimas y Testigos de Justicia y Paz, al señor Disnaldo Alfonso Perpiñán Ibarra, de acuerdo con el Estudio Técnico de Nivel de Riesgo realizado al titular del caso, el cual arrojó un resultado de 15.6593% nivel de riesgo ordinario, por cuanto no está dado el requisito "sine qua non" de nexo de causalidad de que tratan los artículos 2.4.1.1.1 y 2.4.1.1.2 del Decreto 1066 de 2015, toda vez que no se logró determinar situaciones de amenaza que provengan por su condición de víctima en el proceso de Justicia y Paz.

Cabe reiterar, que la denuncia interpuesta por Disnaldo Alfonso Perpiñán Ibarra en contra de Edward Heriberto Mattos Escobar, por el delito de amenazas actualmente está siendo juzgado por la Justicia Ordinaria en calidad de determinador y no por Justicia y Paz.

Con base en el Decreto 1066 de 2015 y analizando los lineamientos de la Ley 975 de 2005, señalan lo siguiente: quien se encuentre en situación de riesgo que atente contra su vida, integridad, libertad y seguridad como consecuencia directa de su participación en el proceso de Justicia y Paz o para impedir que intervenga en el mismo, al respecto se tiene que el señor Disnaldo Alfonso Perpiñán Ibarra no presenta riesgo o amenazas surtidas o derivadas de su condición de víctima del conflicto armado interno, es innegable que las amenazas están referenciadas directamente al señor Mattos Escobar, persona que está siendo juzgada por la justicia ordinaria.

Razón por la cual se establece que el evaluado presenta un riesgo ORDINARIO, toda vez que no se cuentan con elementos objetivos que permitan corroborar situaciones de agresión en contra del señor Perpiñán Ibarra." –Sic-

En los actos administrativos citados previamente, se estableció que el actor es víctima de la violencia producto del conflicto armado; sin embargo, dicha condición automáticamente no le genera el derecho a que se le asigne un esquema de seguridad.

De otro lado, se indicó que en efecto hay constancia de amenazas presentadas en contra del accionante, pero no por su condición de víctima del conflicto armado, sino por situaciones que competen a la justicia ordinaria.

En razón a lo anterior, se dispuso desvincular al actor del Programa de Protección para Víctimas y Testigos de Justicia y Paz, y en consecuencia, terminar la medida de protección que tenía asignada.

De las consideraciones expuestas, se concluye que las autoridades competentes para determinar la procedencia de la asignación de un esquema de seguridad al actor, resolvieron dicha situación a través de actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, decisiones que resultaron contrarias a los intereses del señor DISNALDO ALFONSO PERPIÑÁN IBARRA, por lo que tendrá que controvertirlas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otro lado, junto con el escrito de tutela únicamente fueron aportadas como pruebas las fotocopia de los actos administrativos cuestionados, así como de un tiquete expedido por la aerolínea Avianca, de fecha 2 de diciembre de 2019, con destino a la ciudad de Miami, Estados Unidos; elementos que no permiten tener certeza sobre la condición actual de inseguridad que alega padecer el accionante, o que se encuentre en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, cuando en efecto no se encontrará en el territorio nacional actualmente.

Así las cosas, se advierte que no se acreditó que la parte actora haya agotado los mecanismos ordinarios de defensa contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en forma previa a acudir al Juez Constitucional, lo que torna el amparo deprecado en improcedente.

Para mayor ilustración, se traen a colación los preceptos legales contenidos en el código mencionado previamente:

El artículo 138 del CPACA, al regular lo referente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” –Sic-*

En el aludido medio de control se puede hacer uso de las medidas cautelares que contempló el CPACA, norma que incorporó todo un capítulo (XI) destinado a explicar la tipología, las reglas de procedencia y el trámite para su adopción por parte del juez administrativo. Así, el artículo 229, en materia de la procedencia, dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativo, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Además, el inciso segundo señala que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento, lo cual favorece el decreto de las mismas si se tiene en cuenta que no afecta la decisión final que adopte el funcionario judicial en el caso concreto.

Según el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas. Con fundamento en ello, habilita al juez

para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; (ii) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra; e (v) impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer a la cualquiera de las partes en el proceso correspondiente. De acuerdo con la norma en comento, esta serie de medidas cautelares, que en todo caso no constituyen un listado taxativo, se podrán decretar por parte del juez siempre que guarden relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

El artículo 231 del cuerpo normativo precitado, fija las condiciones especiales para su procedencia previendo dos grupos de medidas: (i) las de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y, (ii) las de los casos restantes. En el caso de la suspensión provisional, el primer párrafo del artículo 231 establece que dicha medida procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En ese contexto si además de la suspensión provisional se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, será necesario probar en forma sumaria que ellos existen.

Para el otro grupo conformado por los casos restantes se requiere: (i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y finalmente, (iv) que se cumpla una de las siguientes condiciones: (a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o (b) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Cabe señalar que la oportunidad para solicitar y decretar las medidas cautelares varían dependiendo su naturaleza. En ese sentido, el CPACA establece un distinción entre medidas cautelares ordinarias (art.233) y medidas cautelares de urgencia (art. 234). Respecto de esta última categoría, la ley indica que podrán ser adoptadas por el juez o magistrado desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, siempre y cuando se evidencie que por la urgencia no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233. Contra esta decisión proceden los recursos a los que haya lugar. En caso de que la medida sea adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

Lo expuesto, evidencia que la parte actora cuenta con mecanismos idóneos y eficaces para exponer sus inconformismos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario que resulta idóneo y eficaz para dar solución a los mismos.

En conclusión, teniendo en cuenta que no se avizora la configuración de un perjuicio irremediable, y ya que la acción de tutela que nos ocupa no cumple con el requisito de

subsidiaridad, se encuentra ajustado a derecho que se haya rechazado por improcedente.

#### 4.5.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.-

En virtud de lo expuesto, esta Corporación confirmará la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la que se rechazó por improcedente la acción de tutela de la referencia.

#### DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

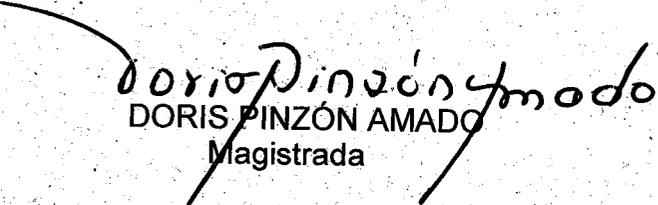
PRIMERO: CONFÍRMESE el fallo de tutela de fecha 29 de noviembre de 2019, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que rechazó por improcedente el amparo deprecado, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen.

#### ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 154.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente  
(Ausente con permiso)